

Ley de aguas de 1906

Artículo 197º Siempre que mediase subvención del Estado, las concesiones de aprovechamiento de aguas, lo mismo que las de desecación y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedase a favor de quién presentó los estudios y planos aprobados será reintegrado del valor de ellos por el rematante, en virtud de tasación pericial anterior a la subasta.

No mediante subvención, serán preferidos para la concesión los proyectos de más importancia y utilidad y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso se fijará en la concesión el máximo canon que el concesionario pudiera exigir a los regantes por cada metro cúbico de agua.

Artículo 214º Cuando la concesión se otorgue a favor de una empresa particular, se fijará en la misma concesión previos los trámites reglamentarios la tarifa de precios que pueden percibirse por suministro del agua y tubería.

Artículo 233º Las concesiones de agua hechas individual o colectivamente a los propietarios de las tierras para el riego de éstas, serán a perpetuidad. Las que se hiciesen a sociedades o empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon serán por un plazo que no exceda de 99 años transcurrido el cual quedarán las tierras libres del pago del canon y pasará a la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras exclusivamente precisas para los riegos.

Artículo 245º Hecha la declaración de caducidad tanto el caso previsto en el artículo anterior, como el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesión se sacará esta a nueva subasta y se adjudicará al que con derecho de percibir de los regantes el mismo canon, ofrezca mayor cantidad por la compra o transporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario, como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Artículo 246º Tanto en las concesiones colectivas otorgadas a los propietarios, como en las hechas a empresas o sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que puedan recibir riego, quedan sujetos, luego que sea aceptado por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el párrafo 3º del artículo 234º.

Los propietarios que rehusen el pago del canon estarán obligados a vender sus tierras regables a la empresa concesionaria del canal o acequia por su valor en seco, computado por la contribución, según amillaramiento y aumento del 50% al tenor del artículo 127º.

Si la empresa no comprase los terrenos, el propietario que no los riegue estará exento de pagar el canon.

Exceptuándose siempre del canon, las tierras que con anterioridad a su concesión tenían ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua, que la que disfrutaban.

Artículo 279º Todos los gastos hechos por una comunidad, para la construcción de presa o acequias o para su reparación, entretenimiento, limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que un hubiesen contribuido al pago de las presas o acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno o más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en las presa o acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado a contribuir los demás regantes, esto no tendrán derecho a mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de doble disposición de los que hubiesen costeados las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas a cualquier localidad, aprovechándose de la presa o acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.